

**OFICIO SUPERIR N. °10211**

**ANT.: OFICIO SUPERIR N.° 8142 DE  
20.05.2020**

**MAT.: INSTRUYE**

**REF: SITUACIONES DE EXCEPCIÓN y  
ACTA DE INCAUTACIÓN E  
INVENTARIO.**

**SANTIAGO, 18 JUNIO 2020**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: SEÑORES (AS) LIQUIDADORES (AS) Y VEEDORES (AS)**

Mediante Oficio Superir N.° 8142 del antecedente, y en el contexto de la emergencia sanitaria vigente en el territorio nacional, esta Superintendencia dictó una serie de normas en que se autorizó a los liquidadores a efectuar actuaciones o diligencias que habitualmente se efectúan presencialmente, a celebrarlas por medios remotos y/o electrónicos, siempre teniendo en consideración la disminución de los traslados y situaciones de riesgo.

En tal contexto, se hace necesario complementar dicha norma respecto de la suscripción del acta de incautación e inventario, por lo que se observa e instruye lo siguiente:

#### **I. Acta de incautación e inventario.**

La Ley N.° 20.720 en su artículo 163 N.° 2 de la Ley N.° 20.720, estableció que una vez que el liquidador haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, deberá practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del deudor.

De igual forma, el artículo 28 del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, señala que inmediatamente, luego de haberse dictado la respectiva resolución de liquidación, el liquidador deberá comunicar a la Superintendencia, a través de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, el nombre del Procedimiento Concursal de liquidación respectivo, nombre del liquidador y el lugar, día y hora programada para la diligencia de incautación. Si fuera necesario practicar la diligencia en más de un domicilio, el aviso deberá especificarlos y señalar por cuál de ellos comenzará la diligencia.



CACA-AAF-AABACBB  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

En tal sentido, la señalada norma estableció que el liquidador deberá dar aviso en la misma forma descrita precedentemente de todas aquellas diligencias de incautación y ampliación del inventario que se efectúen con posterioridad a la primera diligencia de incautación.

Ahora, y más en particular, una norma, cuya observancia es compleja en la situación de emergencia que vive nuestro país, es la prevista en el artículo 164 N.º 6 de la Ley N.º 20.720, que estableció que de la diligencia de incautación e inventario se levantará un acta que deberá incluir, a lo menos el nombre y la firma del liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.

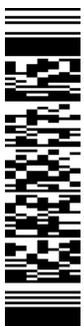
Al respecto, y debido a la emergencia sanitaria actual y sólo por el periodo de vigencia del estado de excepción constitucional decretado al efecto y en atención a las restricciones de movilidad y desplazamiento actualmente vigentes, se hace necesario autorizar una forma análoga por la cual se entienda cumplido con lo previsto en el artículo 164 N.º 6 ya referido, motivo por el cual esta Superintendencia autoriza expresamente a los liquidadores a que la diligencia de incautación e inventario sea efectuada por medios electrónicos y/o remotos, como videoconferencias, al respecto se hace necesario lo siguiente:

**1.** Que, dichos medios electrónicos y/o remotos elegidos, permitan la presencia simultánea del liquidador, del deudor y del ministro de fe que estuvieron presentes en la referida diligencia, por lo cual, el liquidador deberá adoptar todas las medidas necesarias y tecnológicas para cumplir con este fin.

**2.** Que, debido a que uno de los llamados a suscribir el acta de incautación e inventario, es el Secretario del tribunal o de otro ministro de fe que se designe, será previamente necesario, que el liquidador solicite autorización al tribunal para efectuar la diligencia de incautación e inventario por medios electrónicos.

**3.** La solicitud del liquidador deberá contener los datos necesarios para asegurar la asistencia del liquidador, del ministro de fe, del deudor y de la Superintendencia, así como de cualquier otro participante, a saber, deberá estar expresamente singularizado el día y hora propuesta para la realización de la diligencia ya señalada y la página web, aplicación y/o códigos de ingreso a la aplicación o página propuesta, a la que deberán ingresar los asistentes.

**4.** La suscripción del acta respectiva deberá ser mediante firma electrónica del ministro de fe y del liquidador, precisamente para evitar traslados y los riesgos que implica el traslado y suscripción presencial de este instrumento. Respecto de la suscripción no presencial del



CACA-AAF-AABACBB

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

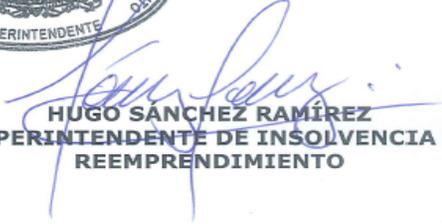


deudor, bastará cualquier medio idóneo en que manifieste su anuencia con lo señalado en el acta.

Finalmente, se hace presente que en todo lo que no este regulado en el presente oficio, rigen las normas generales contempladas en la Ley N.º 20.720 respecto a la diligencia de incautación e inventario.

Saluda atentamente a ustedes,



  
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ  
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO

**ECG/RVS/FRR/EGZ**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señores (as) Liquidadores (as) y Veedores (as)

**Presente**



CACA-AAF-AABACBB

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

